

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil nueve (2009)

RADICADO	110013107010 - 2009-00004
PROCESADO	VÍCTOR MANUEL PITA MAYORGA
DELITO	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – TERRORISMO –
OCCISO	ANGELA MARÍA RODRIGUEZ JAIMES
ORIGEN	FISCALIA 24 ESPECIALIZADA OIT BOGOTÁ - N° 2140
DECISIÓN	SENTENCIA CONDENATORIA.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Culminada en legal forma la etapa de juzgamiento, verificada la presentación de alegatos de conclusión en diligencia de audiencia pública, se procede a emitir el pronunciamiento que sea del caso y que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación adelantada en contra de **VÍCTOR MANUEL PITA MAYORGA**, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 ley 599 de 2000), perpetuado en la humanidad de la líder sindicalista **ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ JAIMES**, cometida en concurso material con el delito de **TERRORISMO** (Artículo 343 Código Penal) y **REBELIÓN** (Artículo 437 Código Penal, atendiendo los cargos presentados por la Fiscalía 24 Delegada Especializada de Bogotá y contenidos en resolución datada dieciséis (16) de agosto de dos mil ocho (2008), no observándose causal alguna de nulidad que invalide, en todo o en parte, lo actuado.

A través de las diligencias adelantadas por parte de los organismos de investigación estatales, se logra establecer que los autores del hecho delictivo resultan ser miembros de un grupo subversivo armado irregular, autodenominado "Ejército de Liberación Nacional ", grupo que hizo presencia en zona rural del municipio de Piedecuesta, Santander,

La presente determinación se emite teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos N° 4926 y 4959 de 2008, éste último, en donde establece mecanismos de Descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo donde la víctima tenga la calidad de dirigente, líder sindical o sindicalista.

INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO

VICTOR MANUEL PITA MAYORGA. Alias "RENÉ Ó PROPASADO". Hijo de MANUEL PITA y YOLANDA MAYORGA, natural de Piedecuesta, Santander, nacido el 31 de octubre de 1977, edad 31 años, estado civil unión libre con MARTHA CECILIA DURÁN, grado de instrucción tercero de primaria, de profesión u oficio agricultor, residente en la finca "El Diviso", vereda "La Palma" del municipio de Piedecuesta, Santander. Se identifica con la cédula de ciudadanía 91.349.985 expedida en Piedecuesta, Santander¹.

Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Girón, Santander.

¹ Folios 4 a 16, cuaderno original N°3. Sentencia absolutoria calendarada 22 de julio de 2002 del Juzgado Penal del Circuito de Málaga, Santander, confirmada el 14 de febrero de 2006 por el Tribunal Superior del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, folios 20 a 30, cuaderno original N°3.

SITUACION FÁCTICA Y JURÍDICA.

Se remontan los hechos a la mañana del día 12 de febrero de 2002, siendo aproximadamente las nueve y treinta de la mañana hace presencia un grupo armado en la escuela rural "La Vega", jurisdicción del municipio de Piedecuesta, Santander, quienes luego de indagar y ubicar a la docente ANGELA MARÍA RODRIGUEZ JAIMES, la sacan del salón de clases, y luego de reunir a las personas que allí se encontraban, frente a su alumnos, compañeros de trabajo y otras personas que se encontraban en el centro educativo, de lanzar improperios y de ser tratada como "zapa y lambona" es vilmente asesinada de varios disparos de arma de fuego que le ocasionaron la muerte de manera instantánea, sin que haya podido ejercer acto alguno en defensa de su integridad, señalando la población como autores del crimen a miembros del grupo subversivo ELN que operaba en la región.

De tal fuerza fue la incursión en la escuela de La Vega, que quienes pretendieron acudir en defensa de la integridad de la señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ, igual fueron intimidados, amenazados expresando los miembros del grupo insurgente que correría la misma suerte quien diera información a las autoridades de la situación, razón por la que el cuerpo permaneció en el lugar hasta que los familiares lo trasladaron a zona urbana en donde se protocolizaron los actos de levantamiento del cadáver por parte de la inspección de Policía de Piedecuesta.

Conocidos los hechos por la autoridad judicial, La Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante el Circuito Grupo Vida de la ciudad de Bucaramanga, el 27 de febrero de 2002 dispone la apertura de la investigación previa², con el propósito de identificar a los responsables del homicidio de la docente

² Folio 39 cuaderno original N° 1. RESOLUCIÓN APERTURA INVESTIGACION PREVIA.

sindicalizada ANGELA MARÍA RODRIGUEZ JAIMES; la misma Fiscalía Delegada con fecha 7 de marzo de 2002, dispone el envío de las diligencias a la Unidad de Fiscalía Especializada, por competencia, en virtud a que la muerte de la señora RODRIGUEZ JAIMES fue un acto con fines terroristas cometido por el grupo subversivo Ejército de liberación Nacional -ELN- que delinque en la vereda La Vega³. Una vez practicadas sendas diligencias por parte de la Unidad de Policía Judicial, el 27 de octubre de 2002 la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga, asume el conocimiento de las preliminares y dispone la práctica de diligencias ⁴; dando impulso a la investigación a través de la resolución calendada 20 de mayo de 2005⁵, ordena convocar a testigos de los hechos para ser escuchados en declaración otra series de pruebas, con el propósito de establecer los posibles autores del hecho criminoso. Con idéntico propósito se pronuncia la Fiscalía Especializada de Bucaramanga el 17 de enero de 2006⁶

Adelantadas las labores de campo y averiguaciones pertinentes y tras la incorporación de una serie de elementos materiales probatorios, acorde con el material probatorio recopilado, determina el ente investigador que los autores del homicidio de la profesora ANGELA MARÍA RODRIGUEZ JAIMES resultan ser miembros del grupo subversivo del Ejército de Liberación Nacional, particularmente del autodenominado "Frente Efrain Pabón Pabón", en cabeza de su comandante alias "VLADIMIR ó CHESPIRITO", razón por la que con resolución fechada cuatro (4) de septiembre de dos mil seis (2006) dispone la APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN, vinculando mediante indagatoria VIRGILIO ECHAVARRÍA GRANADOS alias "Vladimir" , librando las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad, al igual que la práctica de pruebas ⁷

³ Folio 46 cuaderno original N° 1.

⁴ Folio 101 cuaderno original N° 1.

⁵ Folios 161 y 612, cuaderno original N° 1.

⁶ Folio 221 cuaderno original N° 1.

⁷ Folios 1 y 2, cuaderno original N°2

De las tareas de investigación y conforme al haz probatorio, se revela la integración y conformación del grupo subversivo autodenominado “EJERCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL -ELN –” que delinquiría en jurisdicción del municipio de Piedecuesta, y posibles autores del homicidio de la señora ANGELA MARÍA RODRIGUEZ, entre ellos alias “Puntilla”, “ Jhon”, “El Tuerto”, Rene”, Jota Jota”, como integrantes del Frente “Efrain Pabón Pabón”, como lo hace saber en la misión de trabajo radicado 2140, informe 311 DH-DIH, JOSE LEONARDO BARATO Investigador Criminalístico y MANUEL EDUARDO VALERO, Funcionario de Policía Judicial DAS, adscritos a la Unidad de Apoyo de la UNDH-DIH de Bucaramanga ⁸.

Atendiendo las directivas de la Fiscalía General de la Nación referías a la reasignación de investigaciones, y conforme a lo anunciado en la Resolución N° 0-3672 del 7 de noviembre de 2006, la Fiscalía Veinticuatro Especializada Proyecto OIT con sede en la ciudad de Bucaramanga, el ocho (8) de febrero de dos mil siete (2007) avoca el conocimiento de la investigación⁹, disponiendo la práctica de diligencias como mecanismo para esclarecer los hechos; posteriormente con resolución del 27 de febrero de 2007 impulsa la investigación decretando pruebas.

La Fiscalía Veinticuatro Especializada de la UNDH – DIH de Bogotá, como producto de las labores desarrolladas por los investigadores, la recepción de testimonios y diligencias de reconocimiento fotográfico, entre otros, elementos materiales probatorios de los cuales extracta que el homicidio cometido en la persona de ANGELA MARÍA RODRIGUEZ JAIMES fue ordenado y cometido presuntamente por miembros del Frente “EFRAIN PABON PABON”, siendo identificados como alias “JORGE” primer comandante; alias “ALBEIRO” comandante de finanzas;

⁸ Folios 8 a 11, cuaderno original N°2. Informe N° 311-DH-DIH. Orden de trabajo en cumplimiento a la resolución del 4 de septiembre de 2006. Apertura de la investigación.

⁹ Folios 35 y 36 cuaderno original N° 2. Radicación 2140 Fiscalía 24 Especializada de Bogotá.

alias "GABRIEL" comandante político; alias "PUNTILLÓN o PUNTILLA" y alias "RENE o PROPASADO", dispone su vinculación a la investigación bajo sus nombres reales y número de identificación, siendo ellos en su orden: MOISES BAUTISTA NUÑEZ (Jorge), WALTER SANDOVAL JERÉZ (Albeiro), WILMAR FRANCISCO MARQUEZ VELASQUEZ (Gabriel), JORGE ALONSO CALDERON CUADROS (Puntilla) y VICTOR MANUEL PITA MAYORGA (Rene), como coautores de los punibles de Homicidio en persona protegida y Rebelión, librando las ordenes de captura con tal propósito¹⁰

En cumplimiento de la orden de captura impartida, el 18 de agosto de 2007, funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones con apoyo de la Quinta Brigada del Ejército, Batallón Caldas, en la vereda "El Limoncillo" sobre la vía que del municipio de Piedecuesta conduce a la vereda "La Palma" es aprehendido VICTOR MANUEL PITA MAYORGA, residente en la finca "El Diviso" de la mencionada vereda¹¹; puesto a disposición de la Fiscalía 24 Especializada, por comisión a la URI de Bucaramanga, el 19 de agosto de 2007 es escuchado en diligencia de indagatoria VICTOR MANUEL PITA MAYORGA¹², y resuelta su situación jurídica el seis (6) de septiembre de dos mil siete (2007), imponiéndole la Fiscalía 24 Especializada medida de aseguramiento de detención preventiva, como presunto coautor responsable del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso con la de REBELIÓN¹³.

Siguiendo con el devenir procesal, el ente investigador con resolución diada 11 de febrero de 2008, declara como personas ausentes a VIRGILIO ECHEVERRÍA GRANADOS

¹⁰ Folios 248 a 251, cuaderno original N° 2. Resolución calendada 25 de junio de 2007.

¹¹ Folios 262 a 265, cuaderno original N° 2. Informe N° 400-2007 CTI, fechado 18 de agosto de 2007, dejando a disposición de la Fiscalía 24 Especializada de Bogotá al capturado VICTOR MANUEL PITA MAYORGA.

¹² Folios 271 a 275, cuaderno original N° 2. INDAGATORIA DE VICTOR MANUEL PITA MAYORGA.

¹³ Folios 77 a 84, cuaderno original N° 3. Resolución calendada 6 de septiembre de 2007. Impone detención preventiva a VICTOR MANUEL PITA MAYORGA.

(Vladimir) MOSEIS BAUTISTA NUÑEZ (Jorge) WALTER SANDOVAL JEREZ (Albeiro) WILMAR FRANCISCO MÁRQUEZ VELASQUEZ (Jairo) y JORGE ALONSO CALDERON CUADROS (Puntillón) y resulea su situación jurídica a través de la resolución fechada 23 de abril de 2008, imponiéndoles igualmente medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra de los ya mencionados, reiterando las ordenes de captura en su contra¹⁴.

Atendiendo el acervo probatorio arrojado al proceso, contando en el sentir del ente investigador con la prueba necesaria para impartir calificación en concepto de la Fiscalía Veinticuatro Especializada Delegada para el Proyecto OIT de Bogotá, el tres (3) de julio de dos mil ocho (2008) dispone el cierre parcial de la investigación en lo que hace referencia al sindicado VICTOR MANUEL PITA MAYORGA¹⁵, corriendo traslado a los sujetos procesales para presentar sus alegatos de conclusión, en aplicación de las normas procesales vigentes para el momento.

DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Fiscalía General de la Nación como ente investigador, a través de la Fiscalía Veinticuatro Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, el dieciséis (16) de agosto de dos mil ocho (2008)¹⁶ grava con resolución de acusación a **VICTOR MANUEL PITA MAYORGA**, como presunto coautor responsable de infringir el régimen penal en lo que hace a las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 Ley 600 de 2000), agotado en la humanidad de ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ JAIMES, **TERRORISMO** (Artículo 343 ley 600 de 2000),

¹⁴ Folios 222 a 237, cuaderno original N° 3. Resuelve situación jurídica a los vinculados mediante declaratoria de personas ausentes.

¹⁵ Folio 265 cuaderno original N° 3. Resolución cierre parcial de la investigación

¹⁶ Folios 1 a 23, cuaderno original N° 4. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

y REBELIÓN (Artículo 467 de la misma normatividad), siendo éste integrante del grupo subversivo autodenominado “Ejército de Liberación Nacional” frente “EFRAIN PABON PABON” que hacía presencia en la región del municipio de Piedecuesta, Santander, por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 397 del ordenamiento procesal penal (Ley 600 de 2000), en razón al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio allegado al expediente .

La víctima, según la resolución de llamamiento a juicio, era una persona dedicada a la labor educativa, ejerciendo el cargo de directora de la escuela “ La Vega”, ubicada en zona rural del municipio de Piedecuesta, y como tal la docente hacía parte como afiliada del **“Sindicato de los Trabajadores del Sector Educativo de Santander” – S.E.S.-** lo que a la postre y por sus actividades e ideologías adelantadas en beneficio de la comunidad y en especial la infantil para que recibiera educación, al parecer por buscar ayuda en otros estamentos sin más miramientos, generaron su ejecución delictiva que hoy se juzga, mereciendo el juicio de reproche que a través de esta providencia se emite.

DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la atribución jurídica otorgada ciertos y especiales órganos del Estado de establecer jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas,

conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

En consideración al Convenio N° 154-06 celebrado entre la Fiscalía y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme a las obligaciones adquiridas por el Gobierno Colombiano como país miembro de la Organización Internacional del Trabajo OIT al ratificar los convenios relativos a la libertad sindical y a la Protección del derecho de sindicalización, Convenio N° 87, y la aplicación de la negociación colectiva, Convenio N° 98, todo lo cual motivó la iniciación del caso N° 1787 en el año de 1994, en el cual se examinó al interior del Comité, los actos de violencia de los cuales son víctimas los trabajadores sindicalizados.

Así, en la 95ª Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra, Suiza, en junio de 2006, se llevó a cabo el Acuerdo tripartito – Gobierno-empleadores y trabajadores - por el derecho de Asociación y democracia, dentro del cual se reiteró el cumplimiento de las políticas de la OIT, priorizando entre otros, la defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación y libertad empresarial.

En consideración a las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la **Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emite el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008**, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, **el que se complementó con el Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008**,

acto administrativo por medio del cual asigna, por Descongestión, a los Juzgados recién creados el conocimiento exclusivo de los procesos adelantados por la conducta punible de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, la docente **ANGELA MARÍA RODRIGUEZ JAIMES**, vinculada laboralmente como directora de la escuela rural “La Vega” del municipio de Piedecuesta, Santander, y quien para el momento de los hechos ilícitos que le cegaron la vida, se encontraba afiliada al **SINDICATO DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER “E.S.E.”**¹⁷, ello de conformidad con lo establecido en la certificación suscrita por el Representante del Comité de Orden Público de la agremiación, con sede en la ciudad de Bucaramanga”, al igual que la información vertida por la Coordinadora Grupo de Defensa Protección Y Promoción de los Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social¹⁸ allegada al proceso.

Sobre este puntual asunto, factor competencia, quedó plenamente establecido por parte del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - en auto de fecha el 28 de marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 6 de marzo de 2008, con ponencia del doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé - Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de junio de 2007 - esta dado **“por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o**

¹⁷ Folio 18, cuaderno original N° 5. Certificación “SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER SES-”, expedida por el señor PEDRO JULIO CONTRERAS DELGADO, Representante Comité de Orden Público de Bucaramanga

¹⁸ Folio 31, cuaderno original N° 4. Oficio N° 14010-D.H.-057 del 2 de diciembre de 2008, suscrito por la doctora GLORIA BEATRIZ GAVIRIA

como afiliado", afianzando la competencia funcional para conocer de la actuación.

Finalmente advierte esta funcionaria que el delito de **TERRORISMO**, entre otros punibles contenidos en el pliego de cargos, que se le endilga al aquí enjuiciado, en concordancia con el numeral 6° del artículo 5° transitorio de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal aplicable), es de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, lo que permite continuar con el conocimiento de la actuación en procura de poner fin al proceso a través de sentencia ordinaria, atendiendo el segmento procesal en que se encuentra.

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO.

En desarrollo de la diligencia de audiencia pública de juzgamiento y en uso del derecho que le otorga la ley, la Fiscalía Veinticuatro Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, representada por parte de la doctora **MARLENY BARBOSA SEDANO**,

Teniendo en cuenta que el procesado **VICTOR MANUEL PITA MAYORGA** se encuentra privado de la libertad por razón de este proceso, quien asiste a la vista pública, como lo indica el artículo 407 de la ley 600 de 2000, se le concedió el uso de la palabra, manifestando que nada tiene que ver con los hechos, pues resulta inaudito que estando en la cárcel para los años 2001 y 2002, haya podido cometer los delitos que refiere la señora Fiscal.

De otra parte, el doctor **HUMBERTO QUINTERO PARRA**, en su condición de defensor contractual del acusado, refiere que partiendo de los cargos enrostrados por la Fiscalía, realizará un análisis crítico de las pruebas de cargo que presenta el ente acusador para soportar los cargos formulados, con el propósito de demostrar su validez, que conlleva desde la petición de absolución para su cliente.

Cabe destacar por parte de esta funcionaria que, aunque el señor representante de la parte civil, **doctor WILSON RAMIREZ TORRES** no concurrió a la vista pública, allegó escrito contentivo de los alegatos previos a la sentencia, pidiendo se profiera sentencia de carácter condenatorio, pues del acervo probatorio arrojado al expediente se obtiene la certeza de que el autor del homicidio de la profesora ANGELA MARÍA RODRIGUEZ, fue el grupo subversivo conocido como ELN, como se obtiene de primera mano de la declaración del menor DIEGO ALEXANDER DELGADO al señalar que se trataba de unos señores que llevaban una pañoleta de color roja y negra y usaba armas de las que tiene el ejército, situación corroborada por los testigos presenciales GERMAN VALENZULEA, JUANITA PINEDA, JULIO RUBIAN y RITO RINCÓN RUBIANO. En segundo lugar acude el señor apoderado de la parte civil a los testimonios de MARCELINO GUERRERO URIBE, INES CARREÑO SOLANO y EDWAR GARCÍA SUAREZ, éste último asesinado después de que se activó el proceso que nos ocupa la atención, reinsertados del grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional, así como el reconocimiento en fila de personas en la cual la señora INES CARREÑO SOLANO reconoce al acusado como uno de los integrantes del grupo guerrillero que incursionó en la escuela rural en donde laboraba la docente ANGELA MARÍA RODRIGUEZ JAIMES, y luego vilmente quitarle la vida, existiendo igualmente pruebas documentales de las Fuerzas Armadas que permiten deducir la responsabilidad penal del señor VICTOR MANUEL PITA MAYORGA. Pide no ser tenida en cuenta el argumento

defensivo del procesado, por faltar a la verdad, pues los documentos aportados demuestran su militancia en el grupo subversivo, contrario a lo que expresa de no pertenecer al ELN, que salió de un establecimiento carcelario mucho antes de ocurrir los hechos, anunciando que mal podía participar en los hechos pues se encontraba tras las rejas, y que son sus propios compañeros de insurgencia los que lo señalan como integrante del grupo subversivo y partícipe de la comisión que acabó con la vida de la profesora ANGELA MARÍA RODRIGUEZ. Por ello el fallo debe ser condenatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea del caso advertir antes de entrar en materia que los hechos materia del ad-litem, se contraen al doce (12) de febrero del año dos mil dos (2002), en vigencia de las Leyes 599 y 600 del año 2000, Código Penal y de Procedimiento Penal, por lo que ha de darse aplicación a dichas normatividades.

Teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalar esta funcionaria que analizados los alegatos pre-sentencia realizados por la Fiscalía, el representante de la parte civil y la Defensa, y luego de haber reconocido como evidencias los elementos materiales probatorios presentados, se expone a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, respecto a declarar **CULPABLE** de los cargos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TERRORISMO y REBELION**, con violación flagrante del Derecho Internacional Humanitario, en calidad de autor, al señor **VICTOR MANUEL PITA MAYORGA**, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el

establecimiento Penitenciario de Girón, Santander, por los hechos que aquí se juzgan.

El artículo 232 de la Ley 600 de 2000, señala que para dictar sentencia condenatoria debe obrar en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, tal como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

En desarrollo de la audiencia de juzgamiento, la Fiscalía adujo en sus alegatos finales que se estaba frente a los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TERRORISMO** y **REBELION**, descritos en los artículos 135, 343 y 467 del Código Penal, a la vez que se tenía demostrado la vulneración del Derecho Internacional Humanitario; que el aquí acusado debía responder por los mismos ante la notoriedad de su real participación en los hechos que originaron la investigación, pues de los diferentes testimonios allegados y los demás medios probatorios arimados al paginario, se demostraban tales circunstancias fáctico procesales y de responsabilidad, advirtiendo que dicho acto delictual, se hizo al amparo de provocar un estado de zozobra dentro de la comunidad.

Por su parte la defensa, critica los testimonios de cargo que presenta la fiscalía, llegando incluso a indicar que son

producto de un vil y burdo montaje, muy posiblemente por los organismos de seguridad para demostrar la lucha contra la subversión, pues si bien se tiene probado que los hechos ocurrieron, no es así, que las conductas punibles hayan sido cometidas por su prohijado, resultando ajena a cualquier inculpación. De igual manera discute la autoría y culpabilidad de su defendido, indicando que las pruebas testimoniales adolecen de plena percepción, pues las víctimas por su condición de miedo, no tuvieron la capacidad de aprehender lo que realmente estaba ocurriendo, pues de la confrontación de los medios de prueba se demuestran claras y serias contradicciones que desvertebran la posición del ente acusador.

*Sustentada así la posición de la Fiscalía y de la defensa y a fin de establecer en ejercicio de las funciones a cargo del Despacho, orientadas por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y justicia, esta funcionaria judicial luego del análisis conjunto de las pruebas y evidencias físicas, yuxtapuesto al enfoque jurídico esbozado por la defensa, concluirá que al señor **VICTOR MANUEL PITA MAYORGA**, se le declarara culpable por las conductas punibles antes enunciadas, dado lo probado en la audiencia de juicio y atendiendo los lineamientos de las reglas de evidencia, así como también, en aplicación al principio de la **intima convicción** a que llegó esta juzgadora.*

DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

El constituyente de 1991, con el fin de proporcionar la obligatoriedad de las reglas de derecho humanitario de manera permanente y constante, no solo las reservó para los conflictos internacionales o tensiones internas los principios humanitarios, también fijo que deben ser respetados en los estados de excepción, en razón a que en dichas situaciones

su aplicación es necesaria para proteger la dignidad de la persona humana¹⁹

En Colombia el carácter obligatorio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, se les ha proporcionado la prevalencia frente al ordenamiento jurídico interno, al tenor de los artículos 93 y 214 numeral 2° de la carta Política de 1991. De manera que entre las obligaciones del Estado Colombiano de cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales²⁰, en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto.

En nuestro país aunado al conflicto interno existente desde hace varios años, con grupos de corte militar de carácter contra estatal, se incorporó otro actor en el conflicto en la última década, cuya presencia en el país se fue dispersando de manera constante y progresiva, con retóricas alusivas al enfrentamiento de grupos insurgentes.

Dichos grupos armadas poseen la calidad de combatientes, al estar bajo un mando, tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia, llevar armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra, lo que comporta que las partes en conflicto deben ajustar no pueden definir a su arbitrio quien es o no combatiente, y por ende quien puede ser o no objetivo militar legítimo bajo su óptica interna²¹

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-225/95

²⁰ "Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I,II,III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-225 de 1995.

Se afianza esta postura en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 15 de la ley 74 de 1968) y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos conocida ampliamente como Pacto de San José (artículo 9º Ley 16 de 1972), que consagran el principio de legalidad que aplica esta funcionaria en la presente actuación²².

Inicialmente, debe ocuparse el Juzgado de hacer claridad que con respecto a los delitos protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (Código Penal, Título II, Capítulo Único), las personas amparadas por dicha disposición son aquellas mencionadas en el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, siempre que sucumban con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, circunstancia que en el presente caso se concreta, pues de los medios de prueba allegados, se evidencia que la docente ANGELA MARÍA RODRIGUEZ era integrante de la población civil (Artículo 135 Parágrafo 1º Ley 599 de 2000) que no tenían nada que ver en el conflicto armado interno que sufre nuestro país, ello en razón a que se pudo demostrar que su labor estaba circunscrita a mejorar la calidad de vida de los menores de la zona rural del municipio de Piedecuesta, a través de la formación intelectual.

El conflicto armado interno que sucede en Colombia se presenta por existir fuerzas armadas, diferentes a las gubernamentales, que se oponen al gobierno o a otras fuerzas armadas ilegales por motivos étnicos, políticos, sociales, económicos o religiosos, el cual se desarrolla hace más de 40 años en su versión actual, con antecedentes

²² Además el alcance de dichas normas no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones o tensiones de carácter interno – Protocolo II -, a través del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el que ratifica en la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades.

históricos en la violencia partidista de la década de 1950 y años anteriores.

Además de lo anterior y con relación al asesinato de civiles en el conflicto armado interior que afecta a nuestra nación, el mismo ente Constitucional ha manifestado al respecto²³:

"De acuerdo con ello, ya en relación con los hechos demostrados a los que se atribuye la grave alteración del orden público, la Corte advierte que los asesinatos de civiles son una de las manifestaciones de ese conflicto que con más nitidez evidencia su degradación no sólo por involucrar a personas indefensas que son ajenas a él sino por los mecanismos a que se acude para perpetrar tales asesinatos, mecanismos muchas veces atroces y dirigidos contra una multiplicidad de víctimas." (Subrayado del Despacho)

(...)

"Ese cúmulo de situaciones comportan ya no sólo un serio cuestionamiento de las instituciones, al que por mucho tiempo no ha sido ajeno nuestro país, sino el desconocimiento de la intrínseca valía de los seres humanos. De allí que la dignidad de éstos se escamotee y se asuma como un recurso más al servicio de los propósitos que cada grupo armado irregular persigue. Por tanto, con el despliegue de todos esos comportamientos no solo se está desconociendo la validez del ordenamiento jurídico y político establecido, sino, lo que es más, con los atentados indiscriminados contra la población civil, se están socavando los cimientos que le sirven de fundamento."

Diáfananamente, podemos deducir que en los hechos fatales que hoy son materia de análisis y ocupan el juzgamiento de este Despacho, se vulneró el Derecho Internacional Humanitario, al ser víctima la población civil, teniendo como blanco en esta oportunidad la señora ANFELA MARIA RODRIGUEZ, dedicada a la docencia, como igual lo hicieron sus progenitores, siendo objeto de un ataque por parte de un grupo armado al margen de la ley (Guerrilla), dentro del conflicto armado que venía sosteniendo con otro grupo al margen de la ley (Autodefensas) y que por el hecho de presumirse que la afectada colaboraba a esta última organización delictiva, se fraguó los delitos aquí imputados, sin

²³ Corte Constitucional, Sent. C-802 Oct.2/02. Rad. R-E-116 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

que ellos tuvieran nada que ver en la contienda entre los mismos.

Lo anterior es fácil de concluir, por cuanto varios de los testigos presenciales de los hechos, entre ellos **CARLOS RUBIANO PEÑA** (folio 1, cuaderno original N° 1), **GIOVANY GODOY POVEDA** (folio 65, cuaderno original N° 1), **RITO RINCON MUÑOZ** (folio 78, cuaderno original N° 1), **GERMAN VALENZUELA** (folio 84, cuaderno original N° 1)) indicaron que el móvil de los insucesos había sido el hecho de que se pretendía por parte de la educadora acudir a las Autodefensas para recibir protección, y por ello enterada la guerrilla, Ejército de Liberación Nacional, de inmediato procedió a declararla objetivo militar, incursionando un grupo armado en la escuela "La Vega" en donde prestaba sus servicios, y ante la mirada atónita de sus alumnos, compañeros de trabajo y padres de familia que se encontraban ese fatídico día en el establecimiento educativo, le propinaron varios disparos de arma de fuego a la vez que manifestaban que lo hacía "**Por zapa y lambona**", reflejándose un total desprecio por los valores esenciales, supremos e inherentes de la dignidad humana.

Así las cosas, no existe duda alguna que se haya vulnerado los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, al ejecutarse las conductas delictivas de Homicidio y Terrorismo, en personas protegidas, pues tal y como se expuso anteriormente, se perpetró sobre integrantes de la población civil, ajenos al conflicto armado, siendo esto concordante con las prohibiciones normativas que exponen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional que de paso sea decirlos han sido suscritos debidamente por Colombia.

Demostrado así que la víctima ostentaba la calidad de “persona protegida” por el Derecho Internacional Humanitario para el momento de los hechos, se ocupara el Despacho de analizar cada uno de los tipos penales que se imputaron al acusado y que son pilar fundamental de esta decisión.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Debemos inicialmente ocuparnos de la materialidad de la referenciada conducta delictual, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el sindicato y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

*Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por **VICTOR MANUEL PITA MAYORGA**, se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135, **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, pues se causó la muerte a **ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ JAIMES**, ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.*

Por su parte, los parámetros de la acusación se encuentran demarcados con la providencia proferida por la Fiscalía Veinticuatro Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Primera de Apoyo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se resolvió la situación

jurídica del procesado, imponiéndole como medida de aseguramiento detención preventiva sin beneficio de excarcelación²⁴, pieza procesal ésta coadyuvada con el material probatorio y elementos de convicción allegados, identificándose claramente el hecho punible por el cual debe responder penalmente el vinculado **VÍCTOR MANUEL PITA MAYORGA**, el cual no es otro para este caso que el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, por hallarse indicios serios de haber incursionado junto con otros subversivos en la escuela "La Vega", lugar de trabajo de la señora ANGELA MARÍA RODRIGUEZ, propinándole varios disparos de arma de fuego en una parte vital de su cuerpo, causándole su deceso de manera instantánea.

De dicha forma determinan pues la faz objetiva de la conducta punible de homicidio la prueba documental la que unida a la distinta testimonial vienen a establecer la certeza sobre el aspecto material de dicha conducta.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el aleve crimen de que fue víctima la señora **ANGELA MARÍA RODRIGUEZ JAIMES**, educadora afiliada a "**S.E.S**" – SINDICATO DE LOS TABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER -, el fatídico día del doce (12) de febrero de dos mil dos (2002) al interior del establecimiento educativo escuela rural La vega, ubicado en zona rural del municipio de Piedecuesta, Santander, al ser declarada objetivo militar por el grupo subversivo autodenominado Ejército de Liberación Nacional –ELN- a través del Frente "EFRAIN PABON PABON" que opera en la zona, bajo la imputación de ser considerada auxiliadora de los paramilitares.

En primer término se cuenta con el "Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver N° 0013 de fecha 12 de

²⁴ Folio 77 a 86, cuaderno original N° 3. Resolución calendada 6 de septiembre de 2007, a través de la cual define la situación jurídica del procesado VICTOR MANUEL PITA MAYORGA, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva

febrero de 2002, a través de la cual se establece la muerte de ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ JAIMES, acaecida aproximadamente a las 9:30 horas en establecimiento público "escuela vereda La Vega de Piedecuesta, presentando el cuerpo cinco (5) orificios de disparos de arma de fuego en la cara: un (1) orificio de bala mano izquierda, un (1) orificio mano derecha con salida. Laceración cerebral ²⁵. Indica la autoridad que la muerte se produjo por disparos de arma de fuego, al parecer pistola 9 mms., recuperándose una vainilla y un proyectil. Cabe destacar que la diligencia de levantamiento no se realizó en el teatro de los acontecimientos debido a problemas de orden público como lo señala la Inspectora Primera de Policía de Piedecuesta que conoció del caso²⁶.

Protocolo de necropsia N° 144-2002-GTF-DNO6 suscrito por el Profesional Especializado Forense Código N° 203-5 Patólogo, adscrito al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga, diligencia en la que luego de practicar los respectivos exámenes, concluye acerca de las causas del deceso: " laceración encefálica por lesiones por proyectil de arma de fuego. Mecanismo de muerte: shock neurogénico"²⁷.

Con relación a la descripción de lesiones por proyectil de arma de fuego el galeno hace mención a seis (6) orificios de entrada, así: **1-**. Localizado en la región preauricular derecha; orificio de salida no tiene, se aloja y recupera en masa encefálica; trayectoria anteroposterior, inferosuperior, derecha izquierda. **2-**. Localizado en la región retroauricular derecha; orificio de salida región frontal derecha; trayectoria posteroanterior, inferosuperior, derecha a izquierda. **3-**. Localizado en región frontal izquierda; orificio de salida región

²⁵ Folio 32, cuaderno original N° 1. Diligencia de levantamiento de cadáver practicada por SANDRA YULIET AREVALO BLANCO, inspectora Primera Municipal de Policía de Piedecuesta, Santander

²⁶ Folio 35, cuaderno original N° 1. Auto 12 de febrero de 2002. INSPECCIÓN DE POLICIA. "Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, y que la zona donde se encuentra el occiso es bastante alejada del casco urbano y que se presentan problemas de orden público, ordénese el traslado del occiso a la funeraria San Francisco Javier, con el fin de llevar a cabo diligencia de levantamiento de cadáver".

²⁷ Folios 49 a 56, cuaderno original N° 1, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Tanatología Forense de Bucaramanga. Protocolo de Necropsia N-144-2002-GTF-DNO.

occipital izquierda; trayectoria anteroposterior, superoinferior, derecha izquierda. **4-**. Localizado en región labial inferior izquierda; orificio de salida mejilla derecha; trayectoria anteroposterior, superoinferior, izquierda derecha. **5-**. Localizado en dorso de mano derecha; orificio de salida región tenar de mano derecha; trayectoria posteroanterior, inferosuperior, izquierda derecha. **6-**. Localizado en cara anterior de muñeca izquierda; orificio de salida región posterior del antebrazo izquierdo; trayectoria anteroposterior, inferosuperior, izquierda a derecha.

Demuestra la localización de las heridas contundentemente que la misión encomendada y a cumplir por parte de los agresores de la profesora ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ era la de fulminar su vida sin mayores resquicios, queriendo demostrar el cumplimiento de un propósito, la supresión del don preciado de la vida de un ser humano, sin justificación alguna, sembrando con ello el terror y manteniendo en estado de zozobra a la población.

Igualmente fueron allegados como prueba documental el certificado de defunción N° A-1186900 expedido por el Ministerio de Salud, Instituto de Medicina Legal²⁸, así como la correspondiente copia del registro civil de defunción a nombre de ANGELA MARÍA RODRIGUEZ JAIMES, serial o folio 04634869 expedido por la Registraduría Municipal del estado Civil de Piedecuesta, Santander²⁹

Además de lo anterior, fue un hecho notorio el vil asesinato de la educadora ANGELA MARÍA RODRIGUEZ JAIMES, pues causó hondo revuelo en la población de Piedecuesta, Santander, el 12 de febrero de 2002, de lo que dan cuenta sus moradores, siendo señalado como autor de los mismos el grupo insurgente al margen de la ley que opera en Santander autodenominado ELN – Ejército de Liberación Nacional.

²⁸ Folio 10 cuaderno original N° 1, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Ministerio de Salud, certificado de Defunción a nombre de ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES.

²⁹ Folio 11 cuaderno original N° 1, Registraduría Municipal del estado Civil de Piedecuesta, Santander.

Se destaca principalmente la denuncia formulada por el señor **CARLOS JULIO RUBIANO PEÑA**, ante la Unidad de Fiscalía de Bucaramanga el 14 de febrero de 2002 en la que da cuenta de los hechos, acotando que los insurgentes manifestaron que acabaron con la vida de la compañera ANGELA MARIA RODRIGUEZ "Por sapa y lambona", acto cometido en presencia de docentes y un grupo de padres de familia, recibiendo igual amenazas por intentar intervenir para que no realizaran el hecho³⁰, generando incertidumbre frente a su vida por lo que solicita protección.

Relevante y complementario de lo anterior resultan las manifestaciones de repudio y dolor mostrados por los familiares de la educadora, en escrito dirigido al señor director Seccional de Fiscalías de Santander, en el que relatan la dedicación, esfuerzo y entrega de la familia a la docencia, de servicio a la comunidad y sin problemas, viviendo en la incertidumbre y temerosos de salir y correr la misma suerte ante el desconocimiento pleno de la razón por la que ejecutaron a ANGELA MARÍA³¹, situación que los afectó en grado sumo y por lo que reclaman protección para lograr el bienestar y tranquilidad de toda la familia, aunado a los expresiones de dolor y rechazo presentado por los medios de comunicación en los que se relata la protesta de la ciudadanía para decir "no más, que cese la violencia" pues esta clase de hechos quedan en la impunidad³².

Adicionalmente a lo anterior se tiene el relato de los diferentes testigos que presenciaron los hechos objeto de esta investigación, donde **CARLOS JULIO RUBIANO**³³ indica que: "...después nos sacaron del salón y como a unos 10 a 15 metros del salón nos apartaron la profesora ANGELA MARIA la echaron a un lado y al resto nos orillaron a un lado, el individuo que hablaba y quien me amenazó sacó una pistola y sin mediar mas palabras asesinó a la profesora..."; la

³⁰ Folio 1 cuaderno original N° 1, denuncia sobre los hechos luctuosos.

³¹ Folios 4 a 28, cuaderno original N° 1.

³² Folios 20 a 24, cuaderno original N° 1. Recortes periódico VANGUARDIA LIBERAL , sección judicial .

³³ Folios 74 a 77, cuaderno original N° 1. Declaración de CARLOS JULIO RUBIANO PEÑA, docente y testigo presencial

declaración de **JUANITA PINEDA BADILLO**³⁴ manifestando que: "...entonces los sujetos nos sacaron del salón y nos llevaron a una cancha del mismo predio y pasaron al frente a la profesora, en ese momento lo único que hice fue taparme la cara y rezar no me di cuenta cuando le dispararon a la profesora..."; testimonio de **GERMAN VALENZUELA**³⁵ quien mencionó que: "...al llegar al sitio la persona que se había dirigido a nosotros manifestó que quedara bien en claro que de ellos nadie se burlaba y de pronto fue cuando escuché los disparos, después de matar a la profesora el sujeto que estaba uniformado nos dijo que él tenía las direcciones de todas las personas presentes amenazándonos." y finalmente se tiene la declaración de **CLAUDIA PATRICIA FAJARDO**³⁶ quien enunció que: "...a la profesora la hicieron a un lado, yo estaba atrás por lo cual no escuché lo que hablaban, de pronto fue que la gente comentó que habían matado a la profesora ...", resultando fácil deprecar como los anteriores medios probatorios aunados a los testimoniales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima la docente, quien perdiera su vida por el acto criminal del grupo subversivo agresor al accionar en contra de su humanidad armas de fuego,

Por ende, el primer requisito exigido por el artículo 232 del nuevo Código de Procedimiento Penal se encuentra más que comprobado pues los elementos de juicio determinan la tipicidad de comportamiento ilícito estudiado como lo es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tal y como se esgrimió al inicio del análisis de esta sentencia.

Se ha dicho, que para que una persona se repute reo, debe existir certeza de su delincuencia, es decir, no basta con que se haga referencia a la materialización de la conducta o conductas punibles, sino que se requiere, que exista certidumbre respecto de la acción que hubiese podido

³⁴ Folios 82 Y 83, cuaderno original N° 1. Declaración de JUANITA PINEDA BADILLO, testigo presencial

³⁵ Folios 44 a 86, cuaderno original N° 1. Declaración de GERMAN VALENZUELA testigo presencial

³⁶ Folios 90 Y 91, cuaderno original N° 1. Declaración de CLAUDIATRICIA FAJARDO testigo presencial

desarrollar frente a la comisión del punible el agente delictivo, conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente.

Y es que la certeza alcanza tal veracidad cuando se compadece con la verdad, y ella se obtiene por el razonamiento lógico del contexto procesal y la sana interpretación que de los medios de prueba allegados se realice, de paso sea dicho, los medios aquí vertidos han sido legal y oportunamente aportados y dentro de las disposiciones legales vigentes; análisis que se debe hacer teniendo en cuenta, la yuxtaposición clara y armónica de los diversos elementos de juicio aunados al expediente de los que se desprenda con ahínco jurídico, que en verdad **VÍCTOR MANUEL PITA MAYORGA**, fue el sujeto activo de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, quien atentó contra la vida de la ciudadana **ANGELA MARÍA RODRIGUEZ JAIMES**, accionado en su humanidad disparos con arma de fuego, pistola, causándole heridas, lo que le produjeron la muerte de manera instantánea.

Dentro de dicho contexto tenemos, conforme se ha expuesto a lo largo de esta decisión, que se le atribuye a **PITA MAYORGA** en compañía de otros miembros del grupo subversivo, el haber ultimado a la profesora, por cuanto fue tildada por el “Ejército de Liberación Nacional “ como auxiliadora de las autodefensas, y por eso manifestaron a la comunidad que hacia presencia en la escuela rural “La Vega” que la ejecución se llevaba a cabo “Por zapa y lambona”

Da cuenta de la real participación del sujeto agente las diversas declaraciones que obran dentro del paginario y las cuales son dignas de credibilidad para el despacho, pues en primer lugar, fueron tomadas bajo la gravedad del juramento, ora porque son armónicas, coherentes y certeras en establecer que el señor **VICTOR MANUEL PITA MAYORGA**, como integrante del grupo subversivo “Ejército de Liberación

Nacional, es el autor del homicidio que se analiza, véase como los señores **GIOVANY GODOY PINEDA** (folio 65 C.O.1), **MARCELINO GUERRERO URIBE** (folio 22, C.O.2), **INES CARREÑO SOLANO** (folio 237 C.O.2), son contestes en deprecar que quien ordenó la ejecución de la profesora fue alias "VLADIMIR" comandante del Ejército de Liberación Nacional-Frente EFAIN PABON PABON, misión que fuera cumplida entre otros por alias "RENE o PROPASADO".

El Departamento Administrativo de Seguridad Grupo de Inteligencia Seccional Santander, mediante oficio N° 81571 del 25 de febrero de 2002, informa en relación con el asesinato de la docente ANGELA MARÍA RODRIGUEZ JAIMES, sucedidos en la escuela rural de la vereda "La Vega", jurisdicción del municipio de Piedecuesta, que el hecho fue ejecutado por presuntos miembros del Frente Efraín Pabón Pabon del ELN que delinquen en la zona; además, señala que por una fuente habitual se indicó que debido a los constantes atracos y extorsiones en la zona, generada por miembros del ELN, la docente dejó ver de alguna forma la posibilidad que en las veredas Miraflores, La Vega, Pantanos, Planadas, Sevilla y otros, hiciera presencia de personas que velaran por la seguridad de la comunidad.

De anterior informe vemos que desde los albores de la investigación, se tuvo conocimiento pleno acerca de la autoría del homicidio y el posible móvil, señalando al comandante "VLADIMIR" del frente "Efrain Pabon Pabon" del Ejército de Liberación Nacional, quien ordenó la ejecución de la docente ANGELA MARIA RODRIGUEZ, por considerarla contraria a lo dispuesto por la organización en esa región.

Es así como se allega al encuadernamiento la orden de batalla y estructura del Frente "Efrain Pabon Pabon" del Ejército de Liberación Nacional, documento suscrito por la Quinta Brigada del Ejército Nacional en el que se registra los nombres de MOISES BAUTISTA NUÑEZ (alias Jorge), WILMAR FRANCISCO MARQUEZ (alias Gabriel), VICTOR MANUEL PITA MAYORGA (alias Rene, Propasado o Manolo) entre otros,

quedando así demostrada su vinculación al grupo subversivo, indicando además la autoridad legítimamente constituida que resulta ser el autor del secuestro del señor JOSE GUERRERO perpetrado el 11 de enero de 1999 en la vereda "Cristales" de Piedecuesta y de la muerte de un ciudadano a quien pretendían secuestrar a principios el año 2000³⁷. Posteriormente por labores investigativas del Cuerpo Técnico de Investigaciones, se aporta información acerca de alias "Vladimir" quien responde al nombre de VIRGILIO ECHEBERRIA GRANADOS, cabecilla de la organización narcoterrorista Ejército de Liberación Nacional con anotaciones entre otras la de la muerte de la profesora ANGELA MARIA RODRIGUEZ. (folios 211 a 213 del cuaderno original N° 1)

Dando alcance a la solicitud de la Fiscalía 24 Especializada, el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la UNDH_DIH, con informe 065 del 19 de febrero de 2007, identifica a las personas conocidas con los alias de Puntilla, Jhon, Jota Jota, El Tuerto, Mijo, Rene Propasado, y Baya, señalados como integrantes del grupo que incursionó en la escuela "La Vega" y que dieron muerte a la docente ANGELA MARIA RODRIGUEZ, registrando allí alias Rene o Propasado el nombre de **VICTOR MANUEL PITA MAYORGA**, confirmándose una vez más la existencia y actuación de este sujeto en los hechos.

Hace esta relación histórica el Despacho para significar que no es producto del azar ni de la ocasión el que se mencione desde la época de los hechos el alias de "Rene", como autor del homicidio, toda vez que el 18 de febrero de 2002 en declaración rendida por el señor **GIOVANY GODOY POVEDA**³⁸, refiere que hombres del frente EFRAIN PABON PABON del EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL, sacaron a la profesora del salón para el patio diciéndole que era una "sapa informante de las AUC" propinándole cuatro disparos que le costaron la vida, y en la que señala a alias "RENE" como el que le disparó a la profesora, declaración que merece credibilidad pues su relato resulta claro, coherente, ajustado a lo ocurrido, pues en el desarrollo de la investigación se logró verificar lo anunciado.

³⁷ Folios 113 a 124, cuaderno original N° 1. Orden de Batalla del frente Efrain Pabon Pabon.

³⁸ Folios 65 a 67, cuaderno original N° 1. Declaración de GIOVANY GODOY POVEDA

Para corroborar lo manifestado por el deponente, se allegan las declaraciones de **MARCELINO GUERRERO URIBE**, reinsertado del frente Efrain Pabon Pabon, conocido con el alias de "El negro Angel", en la que señala que efectivamente la orden de acabar con la vida de la docente provino de alias "Chespirito o Vladimir", concurriendo varios a cumplir la orden, entre ellos "Jota Jota", "Jhon", "Puntilla", "El Tuerto", agregando que alias "Rene" quien también es conocido con el alias de "Propasado" también estuvo en el asesinato de profesora porque andaba con "Jota Jota" y "Puntilla"³⁹.

Asi mismo, **INES CARREÑO SOLANO**, reinsertada del frente Efrain Pabon del Ejército de Liberación Nacional, se enteró de la muerte de la profesora por comentarios de un miliciano, quien le dijo que la habían matado por "sapa" por dar información al ejército de la presencia de la guerrilla en la región, señalando a alias "Vladimir", comandante del grupo quien impartió la orden a sus hombres. Ante la pregunta de conocerlos alias de varios integrantes del grupo insurgente, anuncia que a alias "propasado" lo escucho nombrar mucho⁴⁰. Posteriormente en ampliación de declaración ante la preguntada formulada por la defensa acerca de los miembros del frente encargados de asesinar a la profesora, hace relación a PUNTILLON y PROPASADO, como las personas que estuvieron al mando de los que la mataron, lo que permite aun más afirmar la directa responsabilidad de VICTOR MANUEL PITA MAYORGA en la comisión del hecho delictivo (folios 280 a 282, cuaderno original N° 2) .

Empero si quedará duda acerca de la responsabilidad del acusado VICTOR MANUEL PITA MAYORGA en la autoría de la muerte de la docente ANGELA MARÍA RODRIGUEZ JAIMES, obra como prueba contundente de su participación el reconocimiento fotográficos positivo que realizara **INES CARREÑO SOLANO** de quien indica fue la persona que participó en el delito, luego de hacer una descripción de las características físicas de quien anuncia conocer como alias "propasado" (folios 237 a 241, cuaderno original N° 2), demostrándose sin lugar a duda que este fue la persona que comando los hechos delictuales y ocasionó la muerte de

³⁹ Folios 22 a 26 cuaderno original N° 2. Declaración de MARCELLINO GUERRERO URIBE.

⁴⁰ Folios 38 a 40, cuaderno original N° 1. Declaración de INES CARREÑO SOLANO.

ANGELA MARIA RODRIGUEZ, contrario a lo expresado por la defensa, y a los propios descargos del acusado.

Los testimonios enunciados son dignos de credibilidad para este despacho pues se desprende de ellos una narración veraz y concomitante a la situación fáctico procesal, personas estas en quien no se denota animadversión en contra del sindicato, sino simplemente se limitan a informar lo que les consta sobre la forma en que se produjo el acto delictivo, ocasionándole la muerte a una ciudadana que prestaba sus servicios a la comunidad en la noble labor de transmitir los primeros conocimientos a los niños en la escuela "La Vega", aunado a que dos de ellos, como ya se dijo, en diligencia de reconocimiento fotográfico reconocieron al inculcado como el autor de dicho acontecer.

Por ser estas dicciones concordantes, concomitantes y paralelos a los demás medios de prueba vertidos en el expediente, amén de que dichas probanzas que dan cuenta de las circunstancias temporo espaciales ponen de manifiesto acertadamente de la presencia del encartado en el lugar de los acontecimientos, demostrándose la participación del mismo en los hechos ilícitos, poniendo de presente indicios graves de responsabilidad (presencia y móvil para delinquir, mala justificación), es lo que califica su conducta como verazmente punible y responsable dada la autoría del mismo.

Sea este el momento procesal oportuno para indicarle al señor defensor que el Despacho respeta pero no comparte sus argumentos en lo referente a que la percepción de los testigos se encontraba sesgada, ello por el miedo que en el momento les ocasionaba el acto delictivo, pues las reglas de la experiencia y la sana crítica, por el contrario, nos indican que este tipo de incursiones violentas donde se perpetúan muertes selectivas, más que generar una causa de confusión u olvido, penetran circunstancialmente en la psiquis de los sobrevivientes, generando traumas que en muchas ocasiones no logran superar ni siquiera aún con un adecuado tratamiento psicológico, pues las víctimas han sido sus amigos, familiares o conocidos.

Por lo anterior, no puede aducirse la falta de oportunidad, capacidad y motivación de los testigos presenciales para

identificar los agresores al momento de los hechos, pues precisamente son estos los que diafanamente y sin lugar a dudas, generan el devenir probatorio que sirve para determinar una decisión, lo cual para el caso que nos ocupa, aunado a las otras pruebas allegadas, suscita la certeza de que **VICTOR MANUEL PITA MAYORGA**, fue quien ordeno y ejecuto los hechos delictivos de manera dolosa y sin atenuante alguno.

Por lo tanto, considera el despacho que resultan suficientes las pruebas referidas para demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del acriminado

TERRORISMO

Ocupándonos inicialmente de la materialidad del delito, se debe hacer claridad que presenta la nota común de ser realizados por sujetos integrados en bandas armadas, organizaciones o grupos, cuya finalidad es subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, distinguiendo supuestos entre otros tales como: a) Cometer delitos de estragos o de incendios, b) Los atentados contra las personas, c) Fabricación, trafico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación y empleo de armas o municiones o tenencia o depósitos de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes o de sus componentes.⁴¹

Así las cosas, el aspecto de la tipicidad está demostrado en los presentes hechos con el informe inicial de la Fiscalía Especializada,

Convalidando las pruebas documentales antes descritas, se tiene las declaraciones de los señores **JHON ALEXIS HERNANDEZ SOTO** (fl.4 C.O.1 y 140 C.O.2), **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ GIRALDO** (fl.43 C.O.1), **WILDEIBIS RUIZ MARIN** (fl.47 C.O.1), **SILVIO MANUEL SOLANO PEREIRA** (fl.211 C.O.1), **WILLIAM ERNESTO MARTIN GUERRA** (fl.214 C.O.1), **GUSTAVO MURILLO VARGAS** (fl.217 C.O.1), **JHON MARTIN RUIZ GUILLET** (fl.248 C.O.1), **JOSE ANCIZAR RUIZ RESTREPO** (fl.277 C.O.1) quienes son contestes en indicar que luego de que el grupo armado los reunió y los retiro del sitio donde los interrogaba,

⁴¹ Delitos de Terrorismo y Narcotráfico, Compilación y Extractos, Quijano Álvarez Fernando, Primera Edición 2.002, Editorial Jurídica Bolivariana.

sintieron una explosión evidenciándose que habían atentado contra las instalaciones de la empacadora, siendo plenamente de recibo estas manifestaciones, toda vez que se trata de las personas que sobrevivieron a la masacre perpetrada el pasado 26 de Abril de 2.002 en inmediaciones del municipio de Apartado.

De igual forma el policial **ALEXANDER CHARRIS SANTIZ**, quien fuera la primera persona que llegó al lugar de los hechos, en retaliación de los sucesos delictivos, indicó en su declaración (fl.136 C.O.2) que siendo como las 6:00 de la mañana escucho una explosión en el área rural del pueblo a lo que los centinelas de la policía le indicaron que había sido por el lado del sector de Policarpa, saliendo a verificar lo mismo personalmente, donde al llegar a la finca, concretamente a la parte de atrás de la empacadora, observó que la misma se encontraba completamente destruida, circunstancia esta que no deja duda alguna respecto de la materialidad de los hechos investigados, ello en atención a los ataques indiscriminados y excesivos contra la infraestructura de la empresa bananera.

Es claro que con el quehacer delictivo del grupo subversivo en el lugar de los hechos, también se atentó contra la población civil utilizando actos de violencia, pues no se debe olvidar que en un momento se les disparó a todos y cada uno de los trabajadores, con el único fin de atemorizarlos y reducirlos, al punto que se les increpó que no voltearan a mirar o se les mataba, así como se les obligó a tirarse al suelo boca abajo, tal y como lo expuso el sobreviviente **WILDEIBI RUIZ MARIN** (fl.47 C.O.1) y lo confirmó **SILVIO MANUEL SOLANO PEREIRA** (fl.211 C.O.1) quien añadió que ello les había causado mucho susto y miedo.

También se tiene la declaración de **JHON MARTIN RUIZ GUILLET** (fl.251 C.O.1), quien menciona como también le quemaron su motocicleta Suzuki AX-100, lo cual ha conllevado a que tome la decisión de retirarse de trabajar de dicho lugar, lo cual revalida claramente el estado de zozobra que le causó dicho acontecer delictual, que de paso sea decirlo, por circunstancias del azar, no acabo con su vida, como si le ocurrió a otros de sus compañeros.

Así las cosas, se tiene demostrada la materialidad del delito de actos de terrorismo en estos hechos, pues como se indicó inicialmente, todos y cada uno de ellos fueron realizados en desarrollo de conflicto armado interno, por varios delincuentes, quienes conformando un grupo guerrillero, atentaron contra el orden y la paz pública, creando un estado de zozobra o terror en la población, pues no encuentra el Despacho de los medios

probatorios allegados justificación alguna de la agresión a personal civil que nada tenía que ver con el grupo opositor de la guerrilla como lo es las autodefensas, teniendo en cuenta el móvil que produjo estos nefastos acontecimientos.

Percátese, como con los actos terroristas perpetrados y hoy estudiados se puso en peligro la vida de las personas que allí se encontraban y su integridad, sin tener igualmente en cuenta la población infantil que allí permanecía impávida ante el ataque a una de sus profesoras, considerados los medios utilizados como potenciales para causar daño y producir estragos, pues la manera como ingresaron al recinto, las armas que portaban presagiaban desde ya un episodio fatal.

Al respecto la Jurisprudencia se ha pronunciado así⁴²:

De la misma manera, y siendo que la definición que hizo el legislador del delito de terrorismo está directamente relacionada con las armas utilizadas y la potencialidad de daño que las mismas puedan causar, eso, como lo recordó la Procuradora Delegada, es un elemento de juicio que por sí sólo no agota la descripción del tipo penal, pues necesariamente debe estar conectado a la finalidad de provocar o mantener "en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella", y que además, esos actos sean materialmente capaces de poner en "peligro la vida, la integridad física de las personas o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices...". Es decir, que en todo caso, sea la población o un sector de ella, la que inevitablemente se vea afectada. (Subrayado del Despacho)

El interés jurídico que se pretende proteger con el delito de acto de terrorismo es el del Derecho Internacional Humanitario, no tratándose de un delito estrictamente político, pues puede darse por razones religiosas, raciales, laborales o como enfrentamiento entre la delincuencia común o simplemente por crear desorden, siendo posible que con un acto terrorista se persiga atacar a una determinada persona, familia, gremio o entidad, sin que por eso el hecho pierda especial connotación, pues dicho de otra manera, una acción realizada con un fin particular puede llevar implícito el carácter terrorista.

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar los episodios intimidatorios que se perpetraron en la escuela rural "La Vega" del municipio de

⁴² **CSJ, Cas Penal, Sent Feb.15/06. Rad.21330. M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo.**

Piedecuesta (Santander), a manos de un grupo guerrillero el día 12 de febrero de 2002.

En lo que tiene que ver al aspecto de la responsabilidad del aquí acusado en el punible de **TERRORISMO**, no queda duda al respecto, toda vez que los elementos probatorios son claros y contundentes en evidenciar su real participación en el punible, así como su voluntariedad en querer realizar el mismo.

REBELIÓN

El tipo penal de rebelión exige como elemento normativo el que se empleen armas para llevar a cabo la conducta de modificar el orden constitucional, entre otras, y al hoy encartado no se le capturo uniformado o en combate o portando armas, pero lo cierto es que se acredita plenamente, como ya quedo dicho, que forma parte del movimiento rebelde **ELN**, que como es de público conocimiento, son un grupo alzado en armas que pretenden cambiar el orden Constitucional, luego si hace parte de dicha organización, forzoso es concluir que es autor también del delito aquí mencionado, ya que igualmente actúa mediante un acuerdo previ6, con una finalidad definida y con distribución de trabajo, tal como qued6 demostrado en este proceso.

El punible de rebelión se tiene que se trata de un delito de los conocido en la doctrina actual como de peligro abstracto-concreto, por cuanto ciertamente no se requiere que se obtenga el fin propuesto materialmente, pero desde luego se exige que se efectúen conductas idóneas para el propósito propuesto, como es el portar armas e iniciar acciones tendientes a la vulneración de bien jurídico tutelado como es el de modificación del orden constitucional y legal vigentes en el Estado Colombiano, el cual como quedo demostrado, por parte del imputado se demostr6 que real y efectivamente se puso en peligro dicho bien, pues efectivamente pertenece al Grupo rebelde del autodenominado EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL **ELN**, que como es sabido busca mediante el empleo de las armas el derrocamiento del actual Estado.

Frente a este tipo penal ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“ En este sentido es de reiterar que los actos de rebelión no se agotan solamente en el enfrentamiento armado con los miembros de la fuerza pública, al punto que el tipo delictivo también encuentra realización en la sola pertenencia del sujeto agente al grupo subversivo y que por dicha razón le sean encomendadas labores de cualquier naturaleza, tales como financiamiento, ideologías, planeación, reclutamiento, publicidad, relaciones internacionales, instrucción, adoctrinamiento, comunicaciones, inteligencia, infiltración, suministros, asistencia médica, o cualquier otra actividad que no se relaciones directamente con el uso de las armas, pero que se constituyan en instrumento idóneo para el mantenimiento, fortalecimiento o funcionamiento del grupo subversivo. Por esto resulta de obvio entendimiento que se pueda dar el calificativo de rebelde a quien tales actividades realiza así materialmente no porte armas de fuego ni haga uso de ellas, porque la exigencia típica relativa al empleo de las armas se da con las que, en orden a lograr sus finalidades, utiliza el grupo rebelde al que se pertenece” ⁴³

*Se indica por parte de la población que los hechos perpetuados en la escuela “La Vega” del municipio de Piedecuesta, Santander, el día 12 de febrero de 2002 obedeció a un ataque guerrillero más, realizado por miembros del frente “Efrain Pabon Pabón” del “Ejército de Liberación Nacional” **ELN**, el cual opera en la región del departamento de Santander,*

*Igualmente, el punible de rebelión requiere que la conducta sea efectuada con dolo, es decir que el agente conozca los hechos constitutivos de la infracción y quiera su realización, para el caso que nos ocupa, se tiene que el encartado sabe y conoce de que pertenece a un grupo rebelde, y que no es un secreto que se encuentra perseguido por el ordenamiento jurídico del país, pues precisamente por ello opera en forma clandestina; de otra parte también se demostró que su participación en dicho grupo es voluntaria pues según los dichos de los desmovilizados lleva bastantes años perteneciendo al grupo insurgente del EJERCITO DE LIBRACION NACIONAL **ELN**.*

⁴³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Radicado 23893 26 DE ENERO DE 2006. m. P. Doctor MAURO SOLARTE PORTILLA.

Ahora, es incuestionable que VICTOR MANUEL PITA MAYORGA participó como insurgente el día de los hechos, lo cual concuerda plenamente con los informes de investigación, la declaración de GIOVANY GODOY, persona de la región, MARCELINO GURRERO URIBE al igual que la versión rendida por INES CARREÑO SOLANO, exintegrantes del grupo subversivo. Así las cosas encuentra el Juzgado que la conducta del inculpado se subsume objetivamente al tipo penal previsto en el artículo 467 del Régimen Penal, tal como acertadamente lo anotó el ente instructor en el momento de proferir formulación de acusación al aquí implicado, pues no existe la menor duda que dichos comportamientos son contrarios no solo al ordenamiento jurídico sino también al ordenamiento social, pues socava no solo la ley penal positiva, sino que afecta profundamente al sentimiento de seguridad social, además que coadyuva en el incremento de delincuencia organizada, pues les facilita adquirir medios materiales como armas y apoyo logístico para su implementación. Aspecto que no podía ser ajeno al que hoy se juzga, ya que tenía pleno conocimiento de su conducta y la dirigió a la consecución del fin propuesto.

Si bien el acusado en diligencia de indagatoria y e interrogatorio vertido en audiencia pública se muestra ajeno a pertenecer al grupo subversivo, manifestando ser agricultor dedicado al cultivo de mora, tampoco presenta la defensa elementos materiales probatorios que corroboren su dicho; en otras palabras a lo largo de expediente no obra petición alguna ni aportación de evidencia física que soporte las condiciones laborales, sociales, familiares del acusado. No sobra advertirle al señor defensor que en los presentes insucesos no se puede atribuir o dar por cierto la ejecución de los delitos realizados, por el simple hecho de atribuírselos a grupos guerrilleros o algunos de sus miembros, pues como se pudo verificar del análisis probatorio realizado, cada uno de los argumentos expuestos se finca en prueba legal y realmente allegada, las cuales una vez estudiadas y analizadas llevan a este

Juzgado a emitir una sentencia adversa a los intereses de su procurado.

De las declaraciones vertidas a lo largo del plenario siempre se sostiene que la muerte selectiva fue perpetrada por miembros del Ejército de Liberación Nacional, grupo subversivo que tiene como elemento u objetivo principal el alzamiento armado en contra del gobierno legítimamente constituido, con la finalidad de deponerlo, de suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, pues a lo largo de la historia del país es la conclusión que se presenta y de la cual el gobierno ataca a través del Ejército nacional, presentándose el enfrentamiento armado con miras a su preservación.

Así las cosas encuentra el Juzgado que la conducta del inculpado se subsume objetivamente en el tipo penal previsto en el artículo 467, tal como acertadamente lo anotó el ente instructor en el momento de proferir la medida de aseguramiento y de proferir formulación de acusación al aquí implicado, pues no existe la menor duda que dichos comportamientos son contrarios no solo al ordenamiento jurídico sino también al ordenamiento social, pues socava no solo la ley penal positiva, sino que afecta profundamente al sentimiento de seguridad social, además que coadyuva en el incremento de delincuencia organizada, pues les facilita adquirir medios materiales como armas y apoyo logístico para su implementación. Aspecto que no podía ser ajeno al que hoy se juzga, ya que tenía pleno conocimiento de su conducta y la dirigió a la consecución del fin propuesto.

Demostrado se tiene la actividad y presencia del grupo subversivo en el municipio de Piedecuesta, ejercida con antelación a la ocurrencia de la muerte de la docente ANGELA MARIA RODRIGUEZ, así también se demuestra la previa distribución de tareas e identificación del perfil delictivo de este grupo y el dolo en el proceder de sus militantes; brota diáfano el interés subversivo de mantener el dominio de la zona ante la presencia paramilitar, lo que sin lugar a dudas señala como punto de partida demostrativo del acuerdo

previo del grupo alzado en armas para ejecutar acciones fuera del marco legal tendientes exclusivamente a demostrar el manejo y dominio de la región, a la vez configurativo de la desestabilización de la seguridad ciudadana, enmarcándose este desarrollo en la conducta punible de “Rebelión”, pues de este reato se deduce por aplicación de la coautoría impropia la responsabilidad de los integrantes de la organización subversiva en los actos delictivos cometidos, derivada de la incursión en la zona y mediante previa división de tareas, lograr entre todos alcanzar los objetivos trazados.

DOSIFICACION PUNITIVA

En cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del código Penal, pues nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, debemos establecer la pena mas grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el limite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la pena a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS**, multa de **DOS MIL (2000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de donde se obtiene para la pena de prisión que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo que se tiene entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

En el mismo aspecto se divide el ámbito punitivo de la multa donde el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el primer cuarto medio entre 2.751 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el segundo cuarto medio entre 3.501 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 4.250 salarios mínimos legales

mensuales vigentes meses, y, el cuarto máximo que se tiene entre 4.251 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador estará en el cuarto mínimo, es decir, entre TRESCIENTOS SESENTA (360) Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN y la multa entre DOS MIL (2.000) y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, y como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas un periodo de QUNCE (15) AÑOS, como pena principal imponible a **VICTOR MANUEL PITA MAYORGA**.

ARTÍCULO 343. TERRORISMO. Fija Como pena a imponer de **DIEZ (10) A QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN**, y multa de **MIL (1000) A DIEZ MIL (10000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Igualmente y siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de donde se obtiene para la pena de prisión que el cuarto mínimo oscila entre 120 y 135 meses, el primer cuarto medio entre 135 meses y 1 día y 15 meses, el segundo cuarto medio entre 150 meses y 1 día y 165 meses, y, el cuarto máximo que se tiene entre 165 meses y 1 día y 180 meses.

En el mismo aspecto se divide el ámbito punitivo de la multa donde el cuarto mínimo oscila entre 1000 y 3250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el primer cuarto medio entre 3251 y 5500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; el segundo cuarto medio entre 5501 y 7750 salarios mínimos legales mensuales vigentes meses, y, el cuarto máximo que se tiene entre 7751 y 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que de igual forma a los otros delitos imputados al acusado no se le especificaron circunstancia genérica ni específicas de mayor

punibilidad, el cuarto en que ha de moverse el juzgador estará en el cuarto mínimo, es decir, entre CIENTO VEINTE (120) Y CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN y la multa entre MIL (1000) y TRESMIL DOSCIENTOS CINCUENTA (3250) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (3250) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el momento de los hechos como pena imponible a **VICTOR MANUEL PITA MAYORGA**, por este punible.

ARTÍCULO 467. REBELION. Fija Como pena a imponer de **SEIS (6) A NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN**, y multa de **CIEN (100) A DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Nuevamente y siguiendo esta juzgadora los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de donde se obtiene para la pena de prisión que el cuarto mínimo oscila entre 72 y 81 meses; el primer cuarto medio entre 81 meses y 1 día y 90 meses, el segundo cuarto medio entre 90 meses y 1 día y 99 meses, y, el cuarto máximo que se tiene entre 99 meses y 1 día y 108 meses.

En el mismo aspecto se divide el ámbito punitivo de la multa donde el cuarto mínimo oscila entre 100 y 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes; el primer cuarto medio entre 126 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; el segundo cuarto medio entre 151 y 175 salarios mínimos legales mensuales vigentes meses, y, el cuarto máximo que se tiene entre 176 y 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la misma forma que las veces anteriores, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que de igual forma a los otros delitos imputados al acusado no se le especificaron circunstancia genérica ni específicas de mayor punibilidad, el cuarto en que ha de moverse el juzgador estará en el cuarto mínimo, es decir, entre **SETENTA Y DOS (72) Y OCHENTA Y UNO (81) MESES DE PRISIÓN** y la multa entre **CIEN (100) y CIENTO VEINTICINCO (125) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO VEINTICINCO (125) SALARIOS MINIMOS**

LEGALES MENSUALES VIGENTES para el momento de los hechos como pena imponible a **VICTOR MANUEL PITA MAYORGA**, por este punible.

Ahora bien, de lo anterior se deduce que la pena mas grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la docente **ANGELA MARÍA RODRIGUEZ**, ha de partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer. Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISION, MULTA DE DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE QUINCE (15) AÑOS**, debe aumentar dicho quantum en pena de **CIEN (100) MESES Y MULTA DE MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** más por el concurso con el delito de **TERRORISMO**, y **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y MULTA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** más por la conducta de **REBELION**.

Significa ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **VICTOR MANUEL PITA MAYORGA** alias "**RENE o PROPASADO**", como principal una pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO (544) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (3850) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para el momento de los hechos e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR QUINCE (15) AÑOS**.

Sin embargo y como quiera que el artículo 31 del Código Penal vigente para el momento de los hechos, especificaba en su inciso segundo que la pena privativa de la libertad en ningún caso podría exceder de cuarenta (40) años de prisión, aplicando el principio de legalidad, consagrado en el artículo 6 de la Ley 599 de 2.000, es por lo que este Despacho Judicial impondrá como pena definitiva a **VICTOR MANUEL PITA MAYORGA** alias "**RENE o PROPASADO**", una pena de prisión de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (3850) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para el momento de los hechos delictuales e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR QUINCE (15) AÑOS**.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal. Las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos, producen la seguridad de todos; pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad es un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito. En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública; pero cuando se mira en ellos la ofensa a la tranquilidad pública con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que, al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los derroteros contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Para tal efecto, observa esta funcionaria en el plenario la admisión de la demanda de constitución de parte civil presentada por el doctor WILSON RAMIREZ TORRES, actuando bajo el mandato conferido por los señores ARTIDORO RODRIGUEZ PABON y ANGELES JAIMES FLOREZ, progenitores de la occisa, a través de la cual establece como perjuicios materiales, en res millones de pesos como daño emergente causado a cada uno de los padres de la señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ y como lucro cesante la suma de diez (10) salarios mínimos legales diarios por cada uno de los mismos,

fijados a partir de los hechos y hasta la muerte de los beneficiarios; como daños morales fija el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los poderdantes.

Deja en claro el Despacho que los perjuicios de orden material deben ser probados en el proceso, de los cuales no se ocupó el señor representante de la parte civil, como era su deber, y no encontrando soporte legal alguno que permita inferir su causación y por ende valorar su monto, se abstiene por ello el despacho de tasarlos al tenor de lo establecido en el artículo 97, inciso 3° de la ley 600 de 2000 .

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, artículo 97 del Código Penal, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consaguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto señaló en proveído de calenda veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, que, en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se

imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Sobre el mismo tema en decisión del tres (3) de febrero de dos mil (2000), siendo consejero ponente el doctor ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, refiere que los perjuicios derivados de la pérdida de un ser querido no son presumibles en todos los casos, por lo que se requiere la demostración plena de la relación afectiva que existía entre los reclamantes y la víctima, cuando se trata de hermanos tíos y otros vínculos⁴⁴:

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado VICTOR MANUEL PITA MAYORGA, la suma de QUINIENTOS **(500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de cada uno de los padres de la señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ, suma que deberá pagar dentro de un lapso de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro

⁴⁴ Ver sentencias: de noviembre 5 de 1997, Exp. S-259; de marzo 25 de 1993, Exp. S-064; de mayo 18 de 1990, Exp. S-121. Sentencias de julio 17 de 1992 y de noviembre 4 de 1993."

subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúnen el aquí procesado no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo; sino que al contrario requiere de pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho el aquí sentenciado VICTOR MANUEL PITA MAYORGA alias "Rene o Propasado" a que se les conceda dicho beneficio, es decir, la ejecución condicional de la sentencia.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima está consagrada en 30 años de prisión para el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, de 10 años de prisión para el de TERRORISMO, y de 6 años de prisión para el punible

de REBELIÒN, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple; y el segundo aspecto que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

Por ende, el sentenciado **VICTOR MANUEL PITA MAYORGA**, **tendrá que permanecer privado de su libertad en un centro de reclusión**, sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, para que atendiendo las rebajas de pena por estudio o trabajo pueda reivindicarse y volver nuevamente a su núcleo social y familiar, convencidos del respeto a los derechos ajenos, razón por la cual se le oficiará en tal sentido a la Dirección del establecimiento carcelario en donde actualmente se encuentra privado de la libertad para el cumplimiento de la sentencia, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria material la providencia que nos ocupa la atención.

OTRAS DECISIONES.

1. Para notificar de manera personal la presente providencia a VICTOR MANUEL PITA MAYORGA, para ante el señor director del establecimiento carcelario en donde se encuentra privado de la libertad, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

2. Igualmente se hace saber que la presente sentencia admite el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo

Nº 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3. En firme la presente decisión, remítase la totalidad de la actuación al juez natural que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA – REPARTO** -, por competencia, para que continúe con los trámites legales pertinentes, ello atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo Nº 4959 del 11 de julio de 2008, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONDENAR a **VICTOR MANUEL PITA MAYORGA**, alias “RENE o PROPASADO”, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 91.349.985 expedida en Piedecuesta, Santander, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de una pena de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (3850) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN LAPSO DE QUINCE (15) AÑOS**, como coautor responsable por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, agotado en la humanidad de ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES, cometido en concurso con los delitos de **TERRORISMO y REBELIÓN**, según lo analizado en la parte motiva de esta sentencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del código de procedimiento Penal.

SEGUNDO.- CONDENAR al sentenciado VICTOR MANUEL PITA MAYORGA, al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, en favor de los progenitores de la víctima señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión, concediendo un plazo de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para cumplir con el pago de los perjuicios señalados . En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados en el proceso, conforme y por las razones anotadas en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado VICTOR MANUEL PITA MAYORGA el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 del Código Penal, debiendo permanecer privado de la libertad para cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

CUARTO.- En firme la presente decisión, por intermedio del Juez Natural competente, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DECISIONES", conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO.- Para notificar de manera personal la presente providencia al aquí sentenciado VICTOR MANUEL PITA MAYORGA, para ante el señor director del establecimiento carcelario en donde se encuentra privado de la libertad, por el Centro de Servicios de estos despachos judiciales, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO.- ORDENAR que en firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, de manera inmediata, se remita la totalidad de la actuación al JUEZ NATURAL, que para el caso corresponde al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA – REPARTO-**, por competencia, ello para los fines legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEPTIMO.- DECLARAR la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
JUEZ